

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas....	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de diciembre).

Diputación provincial de Santander

APREMIOS

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 107 y siguientes de la vigente Instrucción de apremios, en consonancia con lo que dispone el 2, 25, 36 y 41 a 43 de la misma, esta Comisión provincial, en sesión de 5 del corriente mes, ha declarado incursos en el único grado de apremio a los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierto por sus atenciones con esta Diputación, previniéndoles que, conforme a las anotadas disposiciones, se procederá inmediatamente a incoar los expedientes ejecutivos para el cobro de sus descubiertos hasta la total solvencia de los mencionados Ayuntamientos.

Lo que, en cumplimiento del acuerdo de referencia, se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados.

Santander, a 6 de diciembre de 1922.—El vicepresidente, Tomás Agüero.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Comisión provincial de Santander

EMPRÉSTITO

El día 15 del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial la amortización de 74 obligaciones del empréstito provincial, y desde el día siguiente quedará abierto el pa-

go de dichas obligaciones amortizadas, así como el de los intereses devengados, en la Caja de esta Diputación, todos los días laborables, a las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Santander, a 7 de diciembre de 1922.—El vicepresidente, Tomás Agüero.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con lo informado por la Junta de Urbanización y Obras del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en aprobar las adjuntas tarifas de honorarios que deberán percibir los Arquitectos por los diferentes trabajos de su profesión, en sustitución de las que fueron aprobadas por Mi Decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Dado en Palacio a primero de Diciembre de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

Tarifas de honorarios que han de percibir los arquitectos por los trabajos de su profesión.

CAPITULO PRIMERO

Obras de nueva planta.

Toda construcción exige del Arquitecto el estudio y trazado del proyecto, así como los trabajos de detalle y documentos necesarios para la ejecución de la obra y liquidación de los gastos hechos en la misma.

Las tres fases en que puede dividirse la formación de un proyecto son: el croquis, anteproyecto y proyecto definitivo.

Se entiende por croquis las trazas hechas sin escala, pero suficientes para dar idea de la obra en su conjunto y proporciones.

Se entiende por anteproyecto el conjunto de trazas hechas a escala, bastantes para definir concretamente la obra a que se refiere y para establecer un avance de presupuesto pero insuficientes para llevar a cabo la construcción.

Se entiende por proyecto el completo de los pla-

nos y documentos precisos en cada caso y estudiados con el detalle necesario para que otro facultativo distinto del autor pueda dirigir con arreglo a ellos las obras correspondientes.

A fin de que se gradúen los honorarios en relación con la importancia del trabajo desarrollado por el facultativo y a la vez con el coste total de las obras, se clasifican éstas en grupos del modo siguiente:

Primer grupo. Edificios rurales y agrícolas.—Casas de labor.—Almacenes.—Talleres para el trabajo manual.—Ensanche y reforma de poblaciones con presupuesto superior a 20 millones de pesetas.—Trabajos similares.

Segundo grupo. Caminos vecinales y de utilidad privada.—Puentes, embalses, canales, acequias y brazales de riego de servicio particular.—Edificios destinados a la industria agrícola y pecuaria.—Talleres mecánicos.—Lavaderos, picaderos, gimnasios, cuadras, cocheras, casas de baños y mataderos de pequeña importancia.—Garages de una planta.—Hangares.—Casas de habitación de menos de 50 pesetas de alquiler mensual.—Depósitos municipales.—Ensanche y reforma de poblaciones con presupuesto comprendidos entre 10 y 20 millones de pesetas.—Trabajos similares.

Tercer grupo. Fábricas.—Garages de más de una planta.—Lavaderos, picaderos, gimnasios, cuadras, cocheras, casas de baños y mataderos de gran importancia.—Casas habitación cuyos cuartos tengan una renta media superior a 50 pesetas mensuales e inferior a 250. Hoteles de pequeña importancia para viajeros.—Barrios obreros.—Edificios de beneficencia y sanitarios de pequeña importancia.—Cementerios, no teniendo que proyectar las capillas, panteones y demás edificaciones anexas de carácter artístico o monumental.—Escuelas.—Cárceles.—Edificios administrativos de pequeña importancia.—Ensanche y reforma de poblaciones, con presupuesto inferior a 10 millones de pesetas.—Trabajos similares.

Cuarto grupo. Casas habitación cuyos cuartos tengan una renta media superior a 250 pesetas mensuales e inferior a 500.—Construcciones hidráulicas para alumbramiento y abastecimiento de aguas de las poblaciones.—Aprovechamientos de aguas para usos industriales de utilidad privada.—Alcantarillado y demás obras de saneamiento de poblaciones.—Hoteles de importancia para viajeros.—Casas comerciales.—Edificios de la Beneficencia y sanitarios de gran importancia.—Edificios religiosos de mediana importancia.—Chalets aislados.—Pabellones de Sociedades o de particulares, de carácter provisional, para fiestas populares.—Plaza de toros, frontones, circos, cines y casinos de segundo orden.—Institutos de segunda enseñanza.—Edificios administrativos de mediana importancia.—Trabajos similares.

Quinto grupo. Casas habitación cuyos cuartos tengan una renta media desde 500 pesetas mensuales en adelante.—Hoteles y palacios de propiedad particular.—Hoteles de lujo para viajeros.—Edificios religiosos de gran importancia.—Universidades.—Escuelas especiales y superiores.—Observatorios.—Establecimientos correccionales.—Edificios administrativos de gran importancia.—Edificios para exposiciones.—Trabajos similares.

Sexto grupo. Catedrales, plazas de toros, frontones, circos, teatros, cines, casinos y círculos de primer orden.—Monumentos conmemorativos, arcos, panteones, fuentes, etc. Restauración de monumentos nacionales o artísticos. Decoración interior y moblaje de los edificios.—Decoración de la vía pública.

Para los efectos de la clasificación y tarifación subsiguiente de las viviendas se considerarán las poblaciones divididas en tres categorías: de primer orden, las que

tengan más de 300.000 habitantes; de segundo orden, las que tengan de 100.000 a 300.000 habitantes, y de tercer orden, las que tengan menos de 100.000 habitantes.

En la anterior agrupación los tipos de alquileres fijados para las casas habitación se refieren a las poblaciones de primer orden. Para las de segundo orden los tipos de alquiler medio en los mismos grupos serán: hasta 30 pesetas, de 30 a 200, de 200 a 300 y de más de 300. Y para las de tercero: hasta 20 pesetas, de 20 a 100, de 100 a 200 y de más de 200.

Para los de aplicación de esta tarifa a las casas de vecindad se deducirán las rentas tomando el promedio de los alquileres de los distintos cuartos, ya tengan o no huecos a fachada, excluyendo la planta baja y las habitaciones construídas en el vano de armaduras.

Cuando la obra o proyecto se componga de varias construcciones pertenecientes a diferentes grupos, se calcularán los honorarios para cada uno de ellos con arreglo al tipo del grupo a que pertenezcan.

Los honorarios correspondientes a cada uno de estos grupos en función del coste de las obras, se hallan determinados en el cuadro que se dispone a continuación.

Tarifa 1.^a

Honorarios correspondientes a obras de nueva planta

COSTE TOTAL	Primer grupo	Segundo grupo	Tercer grupo	Cuarto grupo	Quinto grupo	Sexto grupo
	Pesetas	%	%	%	%	%
Hasta 5.000.	6	7	8	9	10	12
> 10.000.	5,50	6,50	7,50	8,50	9,50	11,50
> 20.000.	5	6	7	8	9	11
> 30.000.	4,70	5,70	6,70	7,70	8,80	10
> 50.000.	4,50	5,50	6,50	7,50	8,50	9,50
> 70.000.	4	5	6	7	8	9
> 100.000.	3,50	4,50	5,50	6,50	7,50	8,50
> 170.000.	3	4	5	6	7	8
> 250.000.	2,50	3,50	4,50	5,50	6,50	7,50
> 350.000.	2	3	4	5	6	7
> 450.000.	1,50	2,50	3,50	4,50	5,50	6,50
> 650.000.	1,30	2,30	3,30	4,30	5,30	6,30
> 1.000.000.	1	2	3	4	5	6
Desde 2.500.000.	0,50	1,50	2,50	3,50	4,50	5,50

El mínimo de honorarios que podrá percibirse en cada uno de los distintos grupos será el siguiente:

En el primer grupo, 100 pesetas.

En el segundo grupo, 125 ídem.

En el tercer grupo, 150 ídem.

En el cuarto grupo, 175 ídem.

En el quinto grupo, 200 ídem.

En el sexto grupo, 300 ídem.

En ningún caso la cifra de honorarios obtenida por la aplicación de un coeficiente será menor que el del anterior.

La cifra obtenida para los honorarios por la aplicación de los tantos por ciento de la tarifa anterior se entiende dividida en dos partes iguales: una que corresponde al proyecto, y otra a la dirección de la obra.

En la referencia al proyecto se consideran comprendidos el estudio del anteproyecto, los planos detallados que constituyen la representación gráfica de aquél, y los demás documentos que sean indispensables en el caso de que se trate o corresponda a la naturaleza o modo de ejecución de la obra, teniendo presente que la falta de cualquiera de ellos cuando no sea necesario, no podrá dar lugar a descuento alguno.

Si por cualquier causa hubiera que satisfacer aparte uno o más de estos estudios, se entiende que al croquis corresponde el 10 por 100 de los honorarios totales; al anteproyecto, el 15 por 100; a la Memoria descriptiva, el 10 por 100; a los planos del proyecto, el 40 por 100; al pliego de condiciones, el 15 por 100; al presupuesto, el 20 por 100.

En la parte relativa a la dirección de la obra se comprende la inspección y vigilancia de la misma, la ejecución y entrega de los planos de obra, sus detalles y las Memorias de los distintos oficios, las liquidaciones, las certificaciones de plazos o estados de obra, las correspondientes a las recepciones provisional y definitiva, y en general, toda la documentación propia de la obra misma, como solicitudes y certificados para el Ayuntamiento, para el Registro de la Propiedad, para el seguro de incendios y para la determinación de la cuota contributiva. Si sólo debe satisfacerse el importe de alguno o de algunos de estos trabajos, se entenderá que corresponde a la dirección y vigilancia de las obras el 30 por 100 de los honorarios totales si se ejecutan por administración y el 40 por 100 en las que se lleven a cabo por contrata; el 30 por 100 por los planos de obra, Memorias y detalles y por las liquidaciones; el 15 por 100 en los ajustes a tanto alzado o por unidad de superficie, y el 30 por 100 en las edificaciones contratadas por unidades de obra.

Los demás trabajos y documentos, como certificaciones, mediciones o tasaciones, se abonarán aparte, con arreglo a las tarifas que se establecen más adelante.

Se entiende que para todo anteproyecto se ha hecho el avance del presupuesto, y para todo proyecto, el presupuesto, aun cuando no se entreguen los detalles de este estudio si se trata de construcciones particulares.

Cuando la obra no se ejecute, los honorarios correspondientes a los estudios hechos se determinarán por el avance del presupuesto, si sólo se ha presentado un anteproyecto, y por el presupuesto correspondiente, si se entregó el proyecto.

En el caso de que se exija la entrega del presupuesto detallado se satisfará su importe además del de los planos.

En las obras que se ejecuten por administración se deducirán los honorarios de las cifras que arroje el coste total de la obra.

En las obras por contrata que dependan del Estado, la Provincia o el Municipio, se deducirán los honorarios de la cifra total del presupuesto de ejecución material, y en las particulares del presupuesto de contrata, sea cualquiera la baja resultante de la subasta en uno y otro caso.

Se suponen incluidos en este coste total de la obra todos los trabajos necesarios para la ejecución y completa terminación de la misma, y aquellos otros complementarios, como calefacción, ventilación, instalaciones de alumbramiento y elevación de aguas, alumbrado eléctrico, ascensores, montacargas, etc., aun cuando estas obras no hayan sido ajustadas ni liquidadas por el Arquitecto, siempre que éste haya llevado la dirección general de la construcción.

Igualmente se tendrán en cuenta los materiales proporcionados tanto por el propietario como por el contratista, los cuales se evaluarán como nuevos, y, en general, todos los materiales que el mismo propietario pueda comprar por su cuenta, así como los jornales de los obreros que haya querido emplear directamente. El coste total de la obra se determinará, en el caso de contrata, sin deducción alguna por los descuentos que puedan hacer los contratistas al realizar el cobro de todo o parte de las obras ejecutadas.

No se considerará comprendida en estos honorarios la administración de los fondos empleados en la obra, o sea la revisión, examen, comprobación y aprobación de las

cuentas correspondientes, que se retribuirá con el 1 por 100 de la cantidad invertida en aquélla ni tampoco los correspondientes a la revisión de precios, caso de que ésta haya sido acordada por la Administración o por el propietario, que se remunerará como formación de nuevo presupuesto, debiendo tarifarse sobre la diferencia entre la cifra del presupuesto aprobado y el resultante de la revisión.

Tampoco está comprendida la peritación necesaria en los casos de expropiación de relativa importancia y distintos de la que tiene por objeto la determinación de las alineaciones ordinarias, pues en aquéllas regirán las tarifas correspondientes a la medición y tasación; no se comprenderán tampoco la adquisición de solares para la construcción y de las cantidades necesarias para pagarla, ni cualquier otro encargo que se haga al Arquitecto y que no tenga carácter pericial, cuya remuneración se acordará por convenios particulares.

En el caso de que la obra que haya de ejecutarse, por su índole especial o por otra causa cualquiera exija uno o varios Vigilantes o Sobrestantes, los gastos correspondientes serán satisfechos por cuenta y riesgo del propietario.

El importe de los honorarios se abonará dentro de los ocho días siguientes a la entrega del anteproyecto o del proyecto, ya se ejecute o no la obra, o de cualquiera de los documentos especialmente tarifados, cuando se haya encargado aparte al Arquitecto.

Los honorarios correspondientes a la dirección se abonarán al cumplimiento de los plazos convenidos previamente con los propietarios. A falta de convenio, el Arquitecto tendrá derecho a percibirlos por terceras partes al mediar la obra, al terminarla y al presentar la liquidación final. Los honorarios no satisfechos dentro de los dos meses subsiguientes a la presentación de la minuta, devengarán desde la fecha de ésta un interés de 5 por 100 anual, sin perjuicio de las acciones que en defensa de su derecho pueda ejercer el facultativo.

En los casos en que la dirección de las obras se remunere con un sueldo anual, se considerará como tipo regulador mínimo el de 8.000 pesetas, siempre que el Arquitecto pueda dirigir otros trabajos, y el de 15.000 pesetas si no les está permitido dirigir simultáneamente otras construcciones, entendiéndose que habrán de satisfacerse además los honorarios correspondientes al proyecto en conjunto o a sus diversas partes, con arreglo a esta tarifa 1.^a

En todo caso se le abonarán los sueldos o jornales del personal facultativo o práctico que, a su juicio, demanden los trabajos.

Los planos y dibujos son de propiedad exclusiva del Arquitecto, con arreglo a lo dispuesto por las leyes vigentes, a no mediar convenio con el propietario o adquisición por parte de éste del expresado derecho de propiedad.

Los Arquitectos tendrán la facultad de estampar o grabar su nombre y apellidos en un lugar preferente de la construcción.

Si el Arquitecto fuese a la vez contratista de la obra no tendrá derecho a honorarios por el proyecto ni por la dirección.

CAPITULO II

OBRAS QUE NO SEAN DE NUEVA PLANTA

Tarifa 2.^a

Honorarios correspondientes a obras de reforma, reparación y demolición.

Cuando las obras de reforma o reparación no exijan planos, memoria, pliego de condiciones, presupuesto ni otro estudio especial, los honorarios correspondientes a la

primera visita, seguida del informe verbal o escrito, serán de 100 pesetas y de 15 los de cada una de las sucesivas.

Cuando las obras exijan un proyecto desarrollado en las condiciones apropiadas al caso y al modo de ejecución de las obras, compuesto de los planos y documentos necesarios, se considerarán, para el percibo de honorarios, como obras de nueva planta, abonándose el levantamiento de los planos a reformar, con arreglo a las tarifas correspondientes.

Cuando para la ejecución de estas obras sólo sea preciso alguno o algunos de los documentos del proyecto, se percibirá el importe de éstos por separado y se abonarán, además, por la dirección los honorarios indicados en el primer párrafo de esta tarifa.

En las obras de reparación, demolición o consolidación que ofrezcan peligros especiales para los operarios u otras personas, o que comprometan la seguridad de la construcción, y, por tanto, impongan grave responsabilidad al Arquitecto, los honorarios de la dirección serán el triple de los establecidos anteriormente para los casos ordinarios.

Los Arquitectos encargados de la conservación de edificios del Estado percibirán emolumentos en equivalencia de honorarios, en relación con la importancia del edificio entregado a su cuidado, no debiendo ser nunca aquéllos inferiores a 6.000 pesetas anuales.

Los Arquitectos directores de obras de construcción, reforma o consolidación de edificios del Estado que por tal servicio tengan asignado sueldo o emolumentos en equivalencia de honorarios, deberán percibir por tal servicio una cantidad no menor del 6 por 100 de la consignada con carácter fijo en los Presupuestos generales del Estado para estos trabajos.

CAPITULO III

Deslinde de terrenos, solares y edificios

Se entiende por terreno, a los efectos de esta tarifa, el que no esté comprendido en los planos del interior o del ensanche de una población, ni se destine a la construcción de casas para habitación del propietario u otras personas.

Se entiende por solar la porción de terreno ya esté comprendido en los planos del interior o del ensanche, ya fuera de estos límites, que se destine a la construcción de casa-habitación, aunque quede en él parte descubierta, siempre que esté cercada y dedicada a patios, jardines, etc.

En los casos en que todavía pueda ofrecer duda esta clasificación, se entenderá por solar la porción de terreno cuyo valor se aprecie por las unidades superficiales empleadas en la localidad para la medición y venta de solares, siempre que el precio de esta unidad sea igual o mayor que el cuádruplo de valor medio correspondiente de las heredades, huertas o terrenos del mismo término municipal.

Tarifa 3.^a

Honorarios correspondientes a los deslindes de terrenos, solares y edificios.

Deslinde de terrenos.—Si se ejecuta sobre los mismos sin levantar plano, ya sea con acta, ya sin ella, una peseta por metro lineal de perímetro deslindado. Levantando el plano, 1,50 pesetas por metro.

Deslinde de solares.—Si se ejecuta sobre el terreno sin levantar plano ya sea con acta, ya sin ella, dos pesetas por metro lineal de perímetro deslindado. Levando el plano, tree pesetas por metro.

Deslinde de edificios. .(Cuando no está incluídos entre los trabajos correspondientes a las obras de nueva planta).

Si se ejecuta sobre el terreno sin levantar plano, ya sea con acta, ya sin ella, tres pesetas por metro lineal de pe-

rímetro deslindado de la base, y si hubiera necesidad o conveniencia de deslindar una parte cualquiera del perímetro de las plantas superiores, se añadirán dos pesetas por cada metro lineal deslindado. Si levanta el plano, cinco pesetas por cada metro lineal de perímetro deslindado, ya sea de planta baja, ya de las superiores, si fuera necesario su deslinde.

El mínimo de percepción para estos honorarios será el de 50 pesetas para los deslindes de terrenos, el de 100 para los de los solares y el de 200 para los de edificios, no levantando el plano; en el caso de que se entregue éste las cifras mínimas de honorarios serán dobles de las anteriores. Cuando después de practicado el deslinde se lleve a cabo el amojonamiento se aumentarán los honorarios de esta tarifa en un 50 por 100 sin perjuicio del abono de los jornales y materiales empleados en esta operación, que se hará aparte por el propietario.

Los honorarios para la determinación de alineaciones o rasantes de una población o parte de ella se fijarán con arreglo a esta tarifa y en el caso de que además se midan o se taseen las superficies expropiables o apropiables se aplicarán a estos trabajos las tarifas de medición y de tasación de solares. Se fijarán igualmente, con arreglo a esta tarifa, los honorarios para el señalamiento sobre el terreno del eje de las líneas de transportes de energía eléctrica y el de las parcelas o fajas expropiables para el trazado de ferrocarriles y carreteras.

CAPITULO IV

Medición de terrenos, solares y edificios

Tarifa 4.^a

Honorarios por medición de terrenos.—Terrenos llanos o ligeramente quebrados.

Hasta 50 hectáreas, 4 pesetas por hectárea.

Idem 250 ídem, 3,60 ídem íd.

Idem 500 ídem, 3,20 ídem íd.

Idem 1.000 ídem, 2,80 ídem íd.

Idem 1.500 ídem, 2,40 ídem íd.

Idem 2.000 ídem, 2,20 ídem íd.

Idem 3.000 ídem, 2 ídem íd.

Idem 4.000 ídem, 1,80 ídem íd.

Idem 5.000 ídem, 1,60 ídem íd.

En los terrenos quebrados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0,50 pesetas en cada coeficiente.

El mínimo de percepción de honorarios para esta tarifa será de 100 pesetas para los terrenos llanos, de 125 para los quebrados y de 150 para los muy quebrados.

Cuando se trate de dividir los terrenos en parcelas, los honorarios serán dobles de los marcados en esta tarifa.

En todos los casos se entregarán al propietario el plano y la certificación correspondiente.

Tarifa 5.^a

Honorarios por medición de solares.

Hasta 100 metros cuadrados, 1 peseta por metro cuadrado.

Idem 150 ídem íd., 0,96 ídem íd.

Idem 200 ídem íd., 0,92 ídem íd.

Idem 300 ídem íd., 0,84 ídem íd.

Idem 400 ídem íd., 0,76 ídem íd.

Idem 500 ídem íd., 0,72 ídem íd.

Idem 600 ídem íd., 0,68 ídem íd.

Idem 700 ídem íd., 0,64 ídem íd.

Idem 800 ídem íd., 0,60 ídem íd.

Idem 1.000 ídem íd., 0,58 ídem íd.

Idem 1.500 ídem íd., 0,54 ídem íd.

Idem	2.000 ídem ídem, 0,48 ídem ídem.
Idem	3.000 ídem ídem, 0,44 ídem ídem.
Idem	4.000 ídem ídem, 0,40 ídem ídem.
Idem	5.000 ídem ídem, 0,38 ídem ídem.
Idem	8.000 ídem ídem, 0,32 ídem ídem.
Idem	10.000 ídem ídem, 0,30 ídem ídem.
Desde 10.000 en adelante, 0,20 ídem ídem.	

El mínimo de percepción de honorarios para esta tarifa será de 100 pesetas.

Los honorarios por el levantamiento de planos geométricos o topográficos de poblaciones se determinarán por esta tarifa, rebajada en un 50 por 100. Igual concepto de tarificación que la anterior y con igual rebaja se aplicará a los planos topográficos de terrenos desarrollados de modo suficiente, que permita sobre ellos el estudio de una urbanización.

Los correspondientes a las divisiones de manzanas o partes de las mismas en solares serán dobles de los señalados para la medición, comprendiendo en ellos los de los planos respectivos, que, así como la certificación, deberán entregarse al propietario en todos los casos.

Tarifa 6.^a

Honorarios por medición de edificios

Hasta 100 metros cuadrados, 2 pesetas por metro cuadrado.

Idem	150 ídem ídem, 1,92 ídem ídem.
Idem	200 ídem ídem, 1,84 ídem ídem.
Idem	300 ídem ídem, 1,68 ídem ídem.
Idem	400 ídem ídem, 1,52 ídem ídem.
Idem	500 ídem ídem, 1,44 ídem ídem.
Idem	600 ídem ídem, 1,36 ídem ídem.
Idem	700 ídem ídem, 1,28 ídem ídem.
Idem	800 ídem ídem, 1,20 ídem ídem.
Idem	1.000 ídem ídem, 1,16 ídem ídem.
Idem	1.500 ídem ídem, 1,08 ídem ídem.
Idem	2.000 ídem ídem, 0,96 ídem ídem.
Idem	3.000 ídem ídem, 0,88 ídem ídem.
Idem	4.000 ídem ídem, 0,80 ídem ídem.
Idem	5.000 ídem ídem, 0,76 ídem ídem.
Idem	6.000 ídem ídem, 0,72 ídem ídem.
Desde 6.000 en adelante, 0,60 ídem ídem.	

Se le entregarán siempre al interesado el plano o los planos necesarios.

Si sólo se entregara el plano de una planta, se aplicará la tarifa 6.^a.

Si se entregara el plano de dos o más plantas los honorarios serán los determinados por la tarifa para la primera planta, y el 50 por 100 de ellos para cada una de las sucesivas.

Si se dibujasen los planos correspondientes a los alzados y secciones, su tarificación quedará al buen juicio del Arquitecto.

El mínimo de percepción de honorarios para esta tarifa será de 200 pesetas. Los deslindes y demás peritaciones necesarias para llegar a la determinación del área que haya de medirse, ya se trate de terrenos y solares o ya de edificios, se satisfará separadamente, con arreglo a lo consignado en estas tarifas.

Si fuesen varios los propietarios y hubiera que entregar a cada uno la copia del plano o de los planos de la medición de terrenos, solares o edificios, estos ejemplares sucesivos se abonarán aparte con arreglo a la tarifa 10.

El Arquitecto no será responsable de errores que no pasen del 3 por 100 en la medición de solares, del 4 por 100 en terrenos de gran extensión y del 5 por 100 en edificios.

Los honorarios por aforos de agua se abonarán a razón de 30 a 60 pesetas hasta 100 metros cúbicos por hora.
45 a 90 ídem hasta 200 ídem ídem ídem.
60 a 120 ídem hasta 500 ídem ídem ídem, según las condiciones del cauce, acequia, tubería y el procedimiento que se emplee.

CAPÍTULO V

TASACIÓN DE FINCAS Y SUS RENTAS

Tarifa 7.^a

Honorarios por tasación de terrenos y solares.

Hasta	6.000 pesetas, 1 por 100 de honorarios.
Idem	7.000 ídem, 0,95 ídem ídem.
Idem	8.000 ídem, 0,90 ídem ídem.
Idem	10.000 ídem, 0,85 ídem ídem.
Idem	12.500 ídem, 0,75 ídem ídem.
Idem	25.000 ídem, 0,65 ídem ídem.
Idem	37.500 ídem, 0,60 ídem ídem.
Idem	50.000 ídem, 0,55 ídem ídem.
Idem	75.000 ídem, 0,50 ídem ídem.
Idem	100.000 ídem, 0,45 ídem ídem.
Idem	125.000 ídem, 0,40 ídem ídem.
Idem	150.000 ídem, 0,38 ídem ídem.
Idem	175.000 ídem, 0,36 ídem ídem.
Idem	200.000 ídem, 0,34 ídem ídem.
Idem	225.000 ídem, 0,32 ídem ídem.
Idem	250.000 ídem, 0,30 ídem ídem.
Idem	325.000 ídem, 0,28 ídem ídem.
Idem	500.000 ídem, 0,26 ídem ídem.
Idem	625.000 ídem, 0,24 ídem ídem.
Idem	750.000 ídem, 0,23 ídem ídem.
Idem	1.000.000 ídem, 0,22 ídem ídem.
Idem	1.250.000 ídem, 0,21 ídem ídem.
Idem	1.500.000 ídem, 0,20 ídem ídem.
Idem	1.750.000 ídem, 0,19 ídem ídem.
Idem	2.000.000 ídem, 0,18 ídem ídem.
Desde 2.000.000 ídem, en adelante, 0,17 ídem ídem.	

Tarifa 8.^a

Honorarios para tasación de edificios

Hasta	6.000 pesetas, 2 por 100 de honorarios.
Idem	7.000 ídem, 1,90 ídem ídem.
Idem	8.000 ídem, 1,80 ídem ídem.
Idem	10.000 ídem, 1,70 ídem ídem.
Idem	12.500 ídem, 1,50 ídem ídem.
Idem	25.000 ídem, 1,30 ídem ídem.
Idem	37.500 ídem, 1,20 ídem ídem.
Idem	50.000 ídem, 1,10 ídem ídem.
Idem	75.000 ídem, 1,00 ídem ídem.
Idem	100.000 ídem, 0,90 ídem ídem.
Idem	125.000 ídem, 0,80 ídem ídem.
Idem	150.000 ídem, 0,76 ídem ídem.
Idem	175.000 ídem, 0,72 ídem ídem.
Idem	200.000 ídem, 0,68 ídem ídem.
Idem	225.000 ídem, 0,64 ídem ídem.
Idem	250.000 ídem, 0,60 ídem ídem.
Idem	325.000 ídem, 0,56 ídem ídem.
Idem	500.000 ídem, 0,52 ídem ídem.
Idem	625.000 ídem, 0,48 ídem ídem.
Idem	750.000 ídem, 0,46 ídem ídem.
Idem	1.000.000 ídem, 0,44 ídem ídem.
Idem	1.250.000 ídem, 0,42 ídem ídem.
Idem	1.500.000 ídem, 0,40 ídem ídem.
Idem	1.750.000 ídem, 0,38 ídem ídem.
Idem	2.000.000 ídem, 0,36 ídem ídem.
Desde 2.000.000 ídem, en adelante, 0,34 ídem ídem.	

El mínimo de percepción de honorarios por estas tarifas será de 60 pesetas para la 7.^a y de 120 para la 8.^a

Los honorarios correspondientes al deslinde y a la medición se pagarán aparte cuando sea necesario verificar estos trabajos para hacer la tasación; es decir, cuando el Arquitecto a quien se encargue ésta no disponga de certificaciones de otros facultativos referentes a aquellas operaciones.

Si se encargase al Arquitecto la división de terrenos, o de manzanas, o partes de las mismas, y la tasación de las parcelas o solares resultantes, tendrá derecho a percibir los honorarios correspondientes por la medición y división; es decir, el doble de los señalados en las tarifas 4.^a o 5.^a, según el caso, y los que se refieran a la tasación de cada una de las dichas parcelas o solares, con arreglo a la tarifa 7.^a

La tarifa 8.^a se aplicará a la tasación de derribos y aprovechamientos de materiales y a la valoración de daños y perjuicios por toda clase de siniestros.

Se aplicarán también las tarifas 7.^a y 8.^a, así como las 4.^a, 5.^a y 6.^a, a las permutas, inventarios, testamentarias y expropiaciones, teniendo en cuenta separadamente cada una de las porciones o líneas que se midan o tasan.

Tarifa 9.^a

Honorarios correspondientes a la tasación de las rentas

Hasta 5.000 pesetas de renta, el 4 por 100 de la misma.

Idem 12.500 ídem ídem., el 3,50 ídem ídem.

Idem 25.000 ídem ídem., el 3 ídem ídem.

Idem 50.000 ídem ídem., el 2,50 ídem ídem.

Desde 50.000 en adelante, el 2 ídem ídem.

El mínimo de percepción de honorarios para esta tarifa será de 100 pesetas.

Se entiende que estos honorarios sólo se devengarán cuando el Arquitecto encarga lo de redactar el documento necesario para la determinación de la cuota contributiva no haya dirigido las obras correspondientes, o cuando, como determina la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, relativa a la formación de Registro fiscal, actúe de perito tercero.

Esta tarifa se aplicará a la tasación de alquileres cuando se haya hecho por un Arquitecto que no haya dirigido la construcción.

Los honorarios por el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los edificios públicos a que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, y demás fincas urbanas declaradas enajenables por el Estado, se ajustarán a esta tarifa. Los honorarios devengados por todas y cada una de las diligencias que practiquen los Arquitectos, o se les encomienden por los Juzgados o Tribunales, serán los asignados en estas tarifas, con arreglo al artículo 341 del Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, hoy vigente, sobre Aranceles judiciales.

CAPÍTULO VI

Reconocimientos, consultas, examen de planos, títulos u otros documentos, certificaciones e informes.

Los reconocimientos de terrenos o de construcciones y el examen de planos, títulos y otros documentos no devengarán derechos cuando formen parte de trabajos del proyecto o de la dirección de obras por las cuales se presenten cuenta de honorarios.

Tampoco devengarán derechos las certificaciones en que se haga constar el resultado de un trabajo cualquiera, por el cual se presente cuenta de honorarios.

Tarifa 10.

Honorarios por reconocimientos, consultas, examen de planos, títulos u otros documentos, certificaciones, informes y copias de planos.

Los reconocimientos de terrenos o de construcciones, ya estén terminadas o en curso de ejecución, se remunerarán a razón de 50 pesetas la primera hora o fracción de ella, y 25 pesetas cada hora más que dure el trabajo. Si éste fuera de mucho interés y grave responsabilidad, le corresponderán los honorarios que en conciencia reclame el Arquitecto. En todo caso se abonarán aparte los gastos de peonaje auxiliar y otros que puedan ocurrir.

Por el examen de títulos, planos y otros documentos que se lleven a casa del Arquitecto se abonarán 50 pesetas, y 100 si el Arquitecto ha tenido que buscarlos en oficinas públicas o privadas.

El estudio, comprobación e informe de proyectos que se sometan a su dictamen se remunerará con el 1 por 100 del importe del presupuesto.

Las consultas se abonarán a razón de 30 pesetas cada una.

Las certificaciones se abonarán a razón de 25 pesetas.

Las diligencias en los Centros oficiales que exijan la tramitación de los asuntos, se abonarán a razón de 15 pesetas cada una.

Los honorarios por informes periciales de importancia, sostenimiento de correspondencia sobre asuntos técnicos de interés, ejecución de cálculos detenidos de todo género, y la de planos o dibujos especiales que no puedan ni deban comprenderse entre los que consideran estas tarifas, se fijarán según aconseje la prudencia del facultativo y en relación con el trabajo desarrollado por éste.

Las copias de planos o de otros documentos de cualquier clase exigidos por los interesados, cuando haya más de uno, o que constituyan el duplicado o los sucesivos ejemplares del proyecto que haya de presentar en algún Centro administrativo, además del que se debe al propietario y del que ha de servir para la obra, se satisfarán con arreglo al coste material de la ejecución de la copia, más 15 pesetas por cada una por razón de la firma que certifique su exactitud.

Si el proyecto que ha de copiar fuera de estos casos, corresponde a una obra construída o para la que se haya redactado el presupuesto, los honorarios se determinarán tomando la quinta parte de la que corresponde a los planos según la tarifa 1.^a y reglas subsiguientes para su aplicación.

Las copias de los planos por procedimientos mecánicos se satisfarán a razón de 15 pesetas por cada hoja que no pase de un metro cuadrado.

CAPÍTULO VII

Trabajos ejecutados fuera de la residencia del Arquitecto.

Todos los trabajos tarifados en los capítulos anteriores que se suponen verificados en el lugar de la residencia del Arquitecto; a algunos de ellos, como los referentes a planos y otros documentos que se dibujan o redactan en su estudio, corresponden siempre los honorarios señalados en aquéllas mismas tarifas, sin variación alguna; pero los que se ejecuten fuera de la población en que reside el Arquitecto se ajustarán a la

Tarifa 11

Los honorarios por la dirección de las obras de nueva planta y la de las de reforma y reparación que se lleven a cabo fuera del término municipal en que reside el facultativo.

tivo, se recargarán en un 50 por 100 de los tipos normales.

Por los trabajos de deslinde, medición y tasación, reconocimiento y otras peritaciones, se abonarán como dietas, además de los derechos correspondientes, 80 pesetas por cada día o parte del que deba pasar el Arquitecto fuera de su residencia, y 100 pesetas si también pasa la noche fuera de su domicilio. Con arreglo a lo legislado, se entiende que el día de trabajo del facultativo es de seis horas.

En todo caso se le abonarán los gastos de viaje, en primera clase o en asientos equivalentes.

Si necesita Ayudantes o Auxiliares se abonarán también a estos las dietas de 30 y 15 pesetas, respectivamente, por cada día o parte de él; 40 y 20 cuando pasen la noche fuera de su casa y los gastos de viaje en segunda para los primeros y en tercera para los segundos.

Cuando los trabajos a que se refiere esta tarifa se ejecuten en el mismo término municipal, pero en el extrarradio de la población o a gran distancia de la casa donde vive el facultativo, tendrán también derecho al abono de los gastos de locomoción para él y sus auxiliares en las peritaciones en que sean necesarios.

El Arquitecto nombrado para desempeñar un trabajo pericial cualquiera comprendido en estas tarifas, en unión de uno o más compañeros, tiene derecho a percibir la totalidad de los honorarios como si actuase solo.

Aprobados por S. M.—Madrid 1.º de Diciembre de 1922.—El Presidente del Consejo de Ministros, J. Sánchez Guerra.

Junta municipal del Censo electoral de Santander

Esta Junta, en sesión celebrada al efecto, ha ordenado la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de los que han resultado elegidos presidentes y presidentes suplentes de las mesas electorales para los años mil novecientos veintitrés y mil novecientos veinticuatro. Los nombres de los designados y los distritos y secciones en que han de presidir aquellas mesas son los siguientes:

Distrito 1.º—Constitución

Sección 1.ª—Don José Abascal Hermosa, presidente; don Alfredo Wünsch Cortiguera, suplente.

Sección 2.ª—Don Vicente Aguilar Izquierdo, presidente; don Quintín Zubizarreta Arrillaga, suplente.

Sección 3.ª—Don Esuperio Campo Amo, presidente; don Ruperto Torres Morlote, suplente.

Sección 4.ª—Don Antonio Domingo Durán, presidente; don Emilio Wünsch Cantero, suplente.

Distrito 2.º—Aduana

Sección 1.ª—Don Enrique Alonso Latorre, presidente; don Víctor Vignolle Castro, suplente.

Sección 2.ª—Don José María Alonso Eguiarte, presidente; don Francisco Vega Díaz, suplente.

Distrito 3.º—Libertad

Sección 1.ª—Don Salvador Aja Fernández, presidente; don Enrique Vial Martínez, suplente.

Sección 2.ª—Don Vicente Agüero Fernández, presidente; don Pedro Setién Lavín, suplente.

Sección 3.ª—Don Emilio Botín López, presidente; don Gumersindo Sáiz González, suplente.

Distrito 4.º—Santa Lucía

Sección 1.ª—Don José Abariturioz Chaves, presidente; don Julián Roquer Martínez, suplente.

Sección 2.ª—Don Pedro Ajenjo Calvo, presidente; don Juan Zárraga Castillo, suplente.

Sección 3.ª—Don Julián Beade Venero, presidente; don Manuel Zurita Miralles, suplente.

Sección 4.ª—Don Eliseo Abascal Acebo, presidente; don Julián Róiz Cuesta, suplente.

Sección 5.ª—Don Santiago Abariturioz Chaves, presidente; don Julián Ontavilla Miranda, suplente.

Distrito 5.º—Instituto

Sección 1.ª—Don José Balboa López, presidente; don Severo Simavilla Sagastibelza, suplente.

Sección 2.ª—Don Eduardo Anero Pila, presidente; don don M. Mauricio Santo Domingo, suplente.

Sección 3.ª—Don Maximiliano Ceballos López, presidente; don Ramón Ruiz Grijalba, suplente.

Distrito 6.º—Consolación

Sección 1.ª—Don Timoteo Cavia León, presidente; don Emilio Villarán Camino, suplente.

Sección 2.ª—Don Manuel Fernández Díaz, presidente; don José Torre López, suplente.

Sección 3.ª—Don Pedro Blanco Calvo, presidente; don José Rivas Arronte, suplente.

Sección 4.ª—Don Pedro Fernández Ruiz, presidente; don Francisco Portilla Castillo, suplente.

Distrito 7.º—Catedral

Sección 1.ª—Don Manuel Agudo Solana, presidente; don Anselmo Zurro Díez, suplente.

Sección 2.ª—Don Gregorio Barriego Cruz, presidente; don Francisco Vallés García, suplente.

Sección 3.ª—Don Florentino González López, presidente; don Acisclo Rubio Martínez, suplente.

Distrito 8.º—Pueblos

Sección 1.ª—Don Eleuterio Castanedo Ramón, presidente; don Lucio Zamanillo, suplente.

Sección 2.ª—Don Justo Abad Alonso, presidente; don Antonio Zapatero Antolín, suplente.

Sección 3.ª—Don Luís Alegría Casuso, presidente; don Manuel Torre Gomez, suplente.

Sección 4.ª—Don José María Inda Ansa, presidente; don Sisenando Pérez Rodríguez, suplente.

Sección 5.ª—Don Melquiades F. Adraca Chozas, presidente; don Pedro Solana Diaz, suplente.

Santander a 1.º de diciembre de 1922.—El presidente, Pedro Casado.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

955-6

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por daños en un coche con un tranvía, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que dentro del término de cinco días, de ocho a doce, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio municipal; y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impi-

da, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Testigos: Enrique Inclán, vecino de Peñacastillo; Josefina Elizalde, ídem; Saturnino Aparicio, ídem.

Santander, 4 de diciembre de 1922.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo. 946-5

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito del Este de Santander, don José María Arenzana y Alonso, en providencia de esta fecha ha mandado citar a don Luis Erráinz, que ha vivido en el piso cuarto de la casa número treinta de la Gran Vía, de Bilbao, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que el día trece del actual, a las cuatro de la tarde, comparezca ante el Tribunal de este distrito a contestar la demanda de juicio de desahucio promovido contra él por don Víctor Díez Ceballos, en representación de la herencia de doña Adela González Gutiérrez, para que desaloje y deje a la libre disposición de la expresada herencia el piso mansarda de la casa número veinticuatro antiguo y sesenta moderno del Paseo de Menéndez Pelayo, de esta ciudad, por falta de pago de los alquileres correspondientes a los meses de enero a noviembre, ambos inclusive, del año actual, importantes ciento veinticinco pesetas (125), previniéndose al demandado, de conformidad con el artículo 1.575 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 1.576, 269, 270 y demás de aplicación de la misma ley, que de no comparecer ante el expresado Tribunal (sito en el ático de las Escuelas de Numancia), por sí o por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula en Santander, a cinco de diciembre de mil novecientos veintidós.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Guillermo Zubeldia Echevarrieta, natural de Portugalete, de estado soltero, profesión dependiente, de 25 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 944-5

José Manuel Gutiérrez Bustamante, natural de se ignora, de estado casado, profesión propietario, domiciliado últimamente en Santander y Madrid, procesado por falsedad en escritura pública (número 176 de 1922) comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la plaza de Valladolid (Secretaría del licenciado Río) para ser indagado y reducido a prisión. 945-5

El letrado don Moisés Panero Núñez, juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción del partido, por indisposición del propietario.

Por el presente se hace saber que la Audiencia provincial de León, con fecha 22 de noviembre último, ha dictado auto en la causa que con los números 35 del sumario y 254 del rollo del año 1918, seguida por estafa en este Juzgado, declarando extinguida la responsabilidad del procesado y penado en la misma Remigio de Santiago Torquemada, natural de la Coruña, vecino que fué de Valladolid, con residencia últimamente en Santander, cuyo paradero actual se ignora, hijo de Francisco y Polonia, haber terminado el período de suspensión de la condena que le fué impuesta por sentencia del 8 de agosto del referido año de 1918.

Y para que tal resolución llegue a conocimiento del interesado, expido el presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

Dado en Astorga, a 2 de diciembre de 1922.—El juez, Moisés Panero. 959-6

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Tojos

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Los Tojos, a 2 de diciembre de 1922.—El alcalde, Luis Vega. 940-5

Ayuntamiento de Torrelavega

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, se hace saber por medio del presente anuncio, para que los que deseen aspirar a ella puedan presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial».

Al mismo tiempo se hace saber a los interesados que este Ayuntamiento ha acordado dar preferencia en el nombramiento a los que hayan desempeñado Secretarías de Ayuntamiento en propiedad o interinamente o a los que lleven varios años de práctica en Secretarías municipales. Torrelavega, 4 de diciembre de 1922.—El alcalde, Isidoro Ruiz de Villa. 943-5

Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso

En el pueblo de Izara, de este término, se halla prendada y puesta en custodia, por hallarse abandonada y causando daños, la res caballar siguiente:

Yegua, de quince años próximamente, pelo negro, de siete cuartas próximamente de alzada y con un marco en la tabla del cuarto derecho trasero, Y.

El que se crea su dueño, puede pasar a recogerla, en el plazo de quince días, previo pago de gastos y demás, pues transcurridos que sean, se procederá a su venta.

Hermandad de Campoo de Suso, a 2 de diciembre de 1922.—El alcalde, Pedro Rodríguez. 942-5

Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público, por término de ocho días, a los efectos de reclamación, el padrón de cédulas personales para 1923.

Peñarrubia, a 1.º de diciembre de 1922.—El alcalde, Faustino Lamadrid. 939-5

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se halla expuesto al público, a los efectos de reclamación, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1923 a 24.

Ampuero, 30 de noviembre de 1922.—El alcalde, Vitoriano Rivas. 915-4